



Roj: **STSJ CV 5251/2015 - ECLI:ES:Tsjcv:2015:5251**

Id Cendoj: **46250330012015100913**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **11/11/2015**

Nº de Recurso: **8/2011**

Nº de Resolución: **968/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARIA BELEN CASTELLO CHECA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Primera.

Procedimiento Ordinario 8/2011

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. Mariano Ferrando Marzal.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. Carlos Altarriba Cano

D^a. Desamparados Iruela Jiménez

D^a. Estrella Blanes Rodríguez

D^a. M^a Belén Castelló Checa.

SENTENCIA n^o 968

Valencia, once de noviembre de dos mil quince.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, los autos del presente recurso contencioso administrativo número 8/11, interpuesto por RATISBONA SL & CIA S.COM representada por el Procurador Sr. Ruiz Martín y dirigida por el Letrado Sra. De Juan Puig, contra el Ayuntamiento de Aldaia representado por el Procurador Sr. Jiménez Tirado y dirigido por el Letrado Sra. Maura García, y la mercantil URAME ALDAIA SL, representada por el Procurador Sr. Ucles Muñoz y dirigido por el Letrado Sr. Pérez Abellan.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Doña M^a Belén Castelló Checa quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En fecha 19 de enero de 2011, por la actora se interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Aldaia de 26 de enero de 2010 por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico), presentado por la mercantil Urame Aldaia SL, publicado en el DOCV de fecha 18 de noviembre de 2010.

Una vez admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que hizo en fecha 19 de noviembre de 2013, donde tras exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes terminó suplicando que:



"se anule el Acuerdo plenario de 26 de enero de 2010, por el que se eleva a definitiva la Aprobación del Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB y se selecciona a URAME ALDAIA SL urbanizador,

Todo ello con imposición de las costas procesales a las partes demandadas."

SEGUNDO .-Se dio traslado al Ayuntamiento de Aldaia para que contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito presentado en fecha 13 de enero de 2014, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes y suplicando que dicte sentencia por la que se inadmita el recurso interpuesto y subsidiaria y alternativamente dicte sentencia desestimando la demandada, confirmando el acto administrativo impugnado por ser conformes a derecho.

En idénticos términos se dio traslado a la demandada Urame Aldaia SL, para que contestase a la demanda, lo que realizó mediante escrito de fecha 18 de marzo de 2014, solicitando que se dicte sentencia por la que;

1.-Se inadmita el recurso contencioso-administrativo por falta de legitimación procesal de RATISBONA SL & CIA. S.COM, en virtud del artículo 69 en relación con el artículo 45 de la LJCA .

2.- Se inadmita, por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 e) de la LJCA contra el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Aldaia de 26 de enero de 2010 por el que se declaran cumplidos los condicionantes exigidos mediante acuerdo de 4 de julio de 2007, modificado por otro de 31 de julio de 2007, y consecuentemente declarar definitivamente aprobado el citado Programa de Actuación Integrada del Sector AM3-PPB del PGOU de Aldaia.

3.- Se inadmita el recurso, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la LJCA , en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 c) en relación con el artículo 46 de la LJCA .

4.-Subsidiariamente, se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RATISBONA SL & CIA. S.COM por ser conforme a derecho el acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Aldaia de 26 de enero de 2010, por ser confirmatorio del acuerdo de 4 de julio de 2007 por el que se aprueba el Programa de Actuación Integrada del Sector AM3-PPB del PGOU de Aldaia.

5.-Todo ello, con la expresa condena en costas al demandante.

TERCERO .- Mediante decreto de fecha 25 de marzo de 2014 la cuantía del recurso se fijó en indeterminada.

CUARTO - Habiéndose planteado por la codemandada la inadmisibilidad del recurso en base al incumplimiento del artículo 45.2 d) de la LJCA , la actora presentó en fecha 3 de abril de 2014 escrito con las alegaciones que estimó pertinentes, siendo requerida por la Sala para que presentase el correspondiente acuerdo societario, aportando la actora los documentos que estimó pertinentes.

QUINTO .- Habiéndose acordado por la Sala el recibimiento del procedimiento a prueba, y practicadas las pertinentes, se presentaron por las partes sus escritos de conclusiones, insistiendo la demandada en la inadmisibilidad del recurso, y se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 7 de julio de 2015, fecha en la que se suspendió el plazo para dictar sentencia y se requirió a la actora a los efectos de que acreditase el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 45. 2 d) de la LJCA 29/98, al considerar insuficientes los aportados, y una vez presentados los documentos pertinentes y dado traslado a las partes, se señaló para votación y fallo el 27 de octubre de 2015, fecha en la que tuvo lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Constituye el objeto del presente recurso el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Aldaia de 26 de enero de 2010 por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico), presentado por la mercantil Urame Aldaia SL, publicado en el DOCV de fecha 18 de noviembre de 2010.

SEGUNDO .- La parte actora articula su pretensión estimatoria de la demanda alegando en síntesis;

-El Plan Parcial que incorpora el PAI del Sector AM3-PPB, altera varias determinaciones de la ordenación estructural sin que para su adopción haya intervenido la Consellería como Administración competente, conforme los artículos 33 , 54 y 55 de la Ley 16/2005 , lo que determina su nulidad por concurrir las causas previstas en el artículo 62.1 letras b) y e) de la Ley 30/1992 .

Señala que el Plan Parcial que se impugna supone la alteración de la delimitación sectorial contenida en el PGOU; fusiona dos sectores de distinta naturaleza y condición urbanística en el PGOU, pues mientras que el PP B es un sector urbanizable programado incluido en el área de reparto con asignación de aprovechamiento tipo, el otro sector AM-3 es un suelo urbanizable no programado, no incluido en ninguna área de reparto y por



lo tanto sin asignación de aprovechamiento tipo. Invoca la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 30 de abril de 2009 y 7 de abril de 2010 .

Ello supone que el Plan Parcial crea un nuevo sector y una nueva área de reparto, lo que supone que el nuevo sector junto con el área de reparto delimitada, cuenta con la adscripción de elementos de red primaria hasta entonces no incluidos en ninguna área ni sector, y provocando la incorporación dentro del nuevo sector de determinados suelos no sectorizados en el PGOU que tenían carácter de no urbanizables de destino de reserva viaria, lo que implica su reclasificación de suelo no urbanizable a urbanizable, infringiendo lo dispuesto en el artículo 104.2 del ROGTU, y artículos 48 y 74 y 91 de la LUV

Añade que el Plan Parcial incorpora la nueva delimitación de áreas semiconsolidadas que incumplen las determinaciones legales de su delimitación, por comportar la delimitación de nuevas áreas de reparto y por otro la asignación de su aprovechamiento tipo, conforme lo dispuesto en los artículo 235 del ROGTU y artículos 27, 29 y 52 de la LUV .

-El PAI del Sector AM3-PPB adolece de evacuación de informes preceptivos, determinantes y vinculantes además de que no ha sido sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica exigido por el artículo 3 de la Ley 6/2009 , que impone la evaluación ambiental a los planes y programas que habiendo sido aprobados por una administración pública, puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, y el artículo 15 del TR de la Ley del Suelo aprobado por RD Legislativo 2/2008.

Entiende que esta circunstancia no queda solventada por el hecho de someter el proyecto de urbanización a la declaración de impacto ambiental, siendo además que la misma no ha sido evacuada a la fecha de aprobación definitiva del PAI, invocando la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 13 de marzo de 2013, recurso 63/2010 .

Añade que tampoco resulta admisible obviar el informe de suficiencia hídrica por otro de la compañía suministradora, que no hace referencia a la existencia de concesión pública, no dando cumplimiento al artículo 25 de la Ley de Aguas , tal y como ha señalado el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 18 de enero de 2013, recurso 1631/2007 , ni cabe aprobar el planeamiento parcial sin la emisión del informe de sostenibilidad económica que es exigible a la luz del artículo 15 del RD 2/2008 , tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sentencia de 19 de noviembre de 2011, recurso 6157/2008 , o 17 de julio de 2012, recurso 5732/2011 .

Concluye que todo ello determina la nulidad del PAI y del Plan Parcial.

-La empresa seleccionada carece de la más mínima suficiencia económica para poder acometer el PAI aprobado, tal y como se desprende de la pérdida de apoyo al urbanizador de suelo afectado en el PAI por haberse producido durante su tramitación una sucesión societaria que ha dejado fuera de su ámbito el apoyo de suelos que sí habían contribuido a la formulación de su alternativa técnica, y la inexistencia solvencia económica de Urame Aldaia SL, al momento de la aprobación del PAI, siendo lo cierto que la solvencia económica del urbanizador nunca ha estado mínimamente garantizada.

Señala que L3M CONSTRUCCIÓN URBANISMO Y SERVICIOS SA, empresa seleccionada como empresario constructor es una sociedad que participa de Urame Aldaia SL, en el 60% de su capital, cuando esta participación societaria y la conjunción en un mismo grupo empresarial de las figuras de urbanizador y empresario constructor está absolutamente prohibida.

Ello determina la nulidad de la adjudicación en aplicación de los artículos 119 y 122 de la LUV , y de la jurisprudencia, como la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 14 de mayo de 2007 .

TERCERO .- El Letrado del Ayuntamiento de Aldaia, invoca la concurrencia de diversas causas de inadmisibilidad, como son;

-Inadmisibilidad del recurso por extemporáneo por infracción del artículo 46 de la Ley 29/1998 y artículo 5 del Código Civil , al haberse publicado el acuerdo en fecha 18 de noviembre de 2010 e interpuesto en recurso en fecha 19 de enero de 2011.

-Inadmisibilidad del recurso por desviación procesal, pues el PAI resultó aprobado por acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Aldaia de 4 de julio de 2007, modificado por acuerdo de 31 de julio de 2007, adjudicando la condición de agente urbanizador a Urame Aldaia SL, acuerdo de aprobación definitiva condicionado que no fue impugnado, concurriendo la causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) de la LJCA .

En relación con el fondo del recurso, sostiene su pretensión desestimatoria de la demanda, alegando, en síntesis;



-Ausencia de infracción alguna por falta de informe de suficiencia hídrica, siendo que en el presente recurso la actora sólo puede impugnar la decisión del acuerdo 26 de enero de 2010 de tener por cumplidas las condiciones de suficiencia de recursos hídricos y la del informe ambiental, atacando la actora tan solo la suficiencia hídrica, debiendo rechazarse, pues el Ayuntamiento solicitó el informe a la Confederación en fecha 22 de octubre de 2008, el cual tardó tanto en contestar que cuando lo iba a hacer el PAI ya se había aprobado, archivándose el expediente para la emisión del informe.

Señala que la entidad colaboradora autorizada para el suministro EMSHI, emitió en fecha 11 de mayo de 2009 por la Compañía Suministradora de Aigües de LHorta, informe acreditativo de la disponibilidad y suficiencia hídrica, resultando que el artículo 19.2 de la Ley 4/2004 de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, permite el informe de la entidad colaboradora autorizada para el suministro.

-En relación con la pretendida nulidad por ausencia de evaluación ambiental estratégica, y siendo que la misma es inadmisibles, también es improcedente, pues aunque al tiempo de iniciarse el acto preparatorio del programa ya hubiese entrado en vigor la Ley 9/2006, ello no significa su aplicación automática, pues el artículo 3 de la Ley exige dicha evaluación ambiental estratégica a los planes y programas que tengan efectos significativos sobre el medio ambiente, no estando en tal supuesto en el presente caso, pues estamos ante un instrumento de planeamiento de desarrollo que no modifica ordenación estructural y sobre el cual la legislación valenciana no prevé que haya de ser sometido a evaluación de impacto ambiental dado el carácter urbanizable del suelo que afecta de conformidad con el anexo I, punto 8 g) del Decreto 162/1990, que desarrolla la Ley 2/1989 de Impacto Ambiental. Invoca la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 22 de marzo de 2010.

-El precepto que se invoca por la actora para alegar la nulidad por ausencia de sostenibilidad económica, no es aplicable, pues el Plan Parcial del que forma parte el PAI fue aprobado el 4 de julio de 2007, es decir, antes de que entrara en vigor el artículo 15.4 del TR de la Ley del Suelo.

Añade que en su día, el Plan Parcial del que forma parte el programa impugnado se tramitó incluyendo entre sus documentos el estudio económico financiero, y ahora el Plan Parcial sólo desarrolla lo aprobado en su día por el Plan General.

-En relación con la alegada alteración estructural, refiere que ni existe reclasificación ni se varían las determinaciones del plan afectando a la ordenación estructural, ni la actuación realizada contraviene la legalidad urbanística.

Añade que la decisión de incluir en la actuación prevista los suelos destinados por el planeamiento general a viario que ha de servir a la referida actuación no sólo es ajustada a derecho, sino que resulta completamente imprescindible para la adecuada ordenación y ejecución urbanística de dicho ámbito territorial, y además resulta de competencia municipal la decisión adoptada por afectar a la ordenación pormenorizada, sin que la inclusión de tales suelos en el ámbito de actuación suponga necesariamente su reclasificación.

-En relación con la selección del empresario constructor, señala que no obstante incurrir en desviación procesal al impugnar la selección del mismo realizada en el acuerdo de 16 de octubre de 2008, debe desestimarse por la discrecionalidad que tiene el Ayuntamiento para elegir a quien ha de ser el empresario constructor, y por la conformidad a derecho de la elección del empresario constructor, respecto la que se ha pronunciado la Sala mediante sentencia de 14 de marzo de 2012.

CUARTO. - La codemandada Urame Aldaia SL contesta a la demanda invocando en primer lugar la concurrencia de diversas causas de inadmisibilidad como son;

-Inadmisibilidad del artículo 69 b) en relación con el 45. 2 d) de la LJCA, al no haber aportado la actora el acuerdo de ejercicio de acciones que le permita iniciar este procedimiento.

-Desviación procesal, pues el recurrente en la demanda, excediéndose de lo pretendido en el escrito de interposición y de lo que puede ser objeto de impugnación, añade nuevos argumentos, siendo que las peticiones contenidas en la demanda que se separen del objeto, deben ser inadmitidas por desviación procesal, de conformidad con el artículo 69 c) en relación con el artículo 25 de la LJCA.

-Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al encontrarnos ante un acto consentido y firme conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la LJCA, pues el acuerdo impugnado declara cumplidos los condicionantes que confirman la validez del acuerdo de aprobación de 7 de julio de 2007 modificado por otro de 31 de julio de 2007, que fueron consentidos y firmes.

-Inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad del mismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 e) en relación con el artículo 46 de la LJCA.



En relación con el fondo del recurso, sostiene su pretensión desestimatoria de la demanda, alegando en síntesis;

-Legalidad del acuerdo de 26 de enero de 2010 del pleno del Ayuntamiento de Aldaia por el que se declaró cumplidas las condiciones impuestas a la aprobación del Programa de Actuación Integrada del sector AM-3 y PP-B; improcedencia de los nuevos argumentos alegados por la recurrente respecto la falta de informe de sostenibilidad económica y de evaluación ambiental estratégica, siendo que la Ley 9/2006 no se aplica de manera automática, y en el presente supuesto no nos encontramos ante un plan o programa con efectos significativos sobre el medio ambiente, básicamente porque nos encontramos ante un instrumento de planeamiento de desarrollo y sobre el que la legislación valenciana no prevé que haya de ser sometido a evaluación de impacto ambiental de conformidad con el Decreto 162/1990.

-Ha quedado acreditada la suficiencia o disponibilidad de los recursos hídricos, así como la evaluación del informe de impacto ambiental del Proyecto de Urbanización, adhiriéndose a la fundamentación esgrimida por el Ayuntamiento en su contestación, añadiendo que se emitió informe por la CHJ más de cuatro años desde la solicitud, cuando ya se había aprobado el PAI, por lo que la propia CHJ archivó el expediente y lo convalidó, siendo la razón que le consta que el origen del agua con la que se pretende atender el incremento de la demanda generado con la actuación objeto del PAI aprobado es a través de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), pues la disponibilidad del agua a través de la concesión del EMSHI atendiendo a los volúmenes requeridos por la actuación, fue objeto de informe por la Compañía autorizada para el suministro Aigües de LHorta, en fecha 11 de mayo de 2009, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 4/2004 de la Generalitat y artículo 15.3 del TR de la Ley del Suelo .

-Legalidad de la selección del urbanizador y de su solvencia acreditada. El Ayuntamiento de Aldaia aprobó por acuerdo de 4 de julio de 2007, modificado por otro de 31 de julio de 2007 el PAI del Sector AM3-PPB, adjudicando a la mercantil Urame Aldaia SL, la condición de agente urbanizador, acuerdos que no han sido recurridos.

Añade que el urbanizador ni está en causa legal de disolución, ni en concurso de acreedores y continua su labor y actividad empresarial.

QUINTO .- Debemos analizar en primer lugar si concurre alguna de las causas de inadmisibilidad invocadas por las demandadas, empezando por razones procesales por el planteamiento por parte de la demandada Urame Aldaia SL de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69 b) en relación con el 45.2 d) de la LJCA , al haberse interpuesto el recurso por persona no debidamente representada, al no haber aportado la mercantil recurrente el acuerdo de ejercicio de acciones que permita la iniciación del procedimiento adoptado por el órgano competente conforme a sus estatutos, no supliéndose esta deficiencia con el poder de representación mancomunado que se presenta.

Consecuencia de invocar esta causa de inadmisibilidad, la actora presentó escrito alegando que la jurisprudencia ha declarado en múltiples ocasiones que a las sociedades mercantiles no les resulta de aplicación el citado requisito, motivo por el que se dictó diligencia de ordenación requiriendo al actor para que en plazo de diez días presentase el correspondiente acuerdo societario para entablar el presente recurso.

La actora presentó certificado expedido por D. Leovigildo , actuando en nombre y representación de la sociedad PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, socio colectivo único y administrador de la sociedad PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL Y CIA. S.COM, que certifica que en el libro de actas figura la decisión tomada por el socio colectivo y administrador de la sociedad de 12 de enero de 2011, que dice que D. Leovigildo , en su condición de persona física designada por PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, como Administrador de la Sociedad PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA, SL Y CIA S.COM, toma la decisión de interponer el recurso.

En fase de conclusiones la actora alegó que ya había presentado el acuerdo societario e insistió en que en ningún caso es un requisito aplicable al ejercicio de acciones por las personas jurídicas de naturaleza mercantil, mientras que la demandada Urame Aldaia SL, insistió en que la actora no ha aportado el correspondiente acuerdo adoptado por el órgano competente conforme a sus estatutos, debiendo por tanto acordarse la inadmisión del recurso.

Llegada la deliberación y votación, se dictó por la Sala providencia de fecha 8 de julio de 2015 suspendiendo el plazo para dictar sentencia y requiriendo a la actora para que presentase el documento o documentos que acreditasen que el acuerdo para la interposición del presente recurso interpuesto por PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL Y CIA S.COM, ha sido adoptado por la persona o el órgano que conforme los estatutos de la actora, tenga atribuidas tales competencias, pues en el acuerdo aportado en



fecha 29 de abril de 2014, lo que se certifica por D. Leovigildo , actuando en nombre y representación de la sociedad PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, socio colectivo único y administrador de la sociedad actora PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL Y CIA S.COM, es que el acuerdo ha sido adoptado por D. Leovigildo , en su condición de persona física designada por PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, sociedad que actúa como Administrador de la sociedad actora, es decir PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL y CIA S.COM, no constando acreditados tales extremos.

Por la actora se presentó escrito aportando escritura de constitución y estatutos de la Sociedad Comanditaria de fecha 25 de agosto de 1999, en la refiere que se hace constar en la estipulación IV, el órgano de administración de la actora, derivando dicha estipulación del artículo 9 de los estatutos, que refieren como corresponde la gestión de la compañía y el uso de la firma social con la representación en juicio y fuera de él al socio colectivo PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, representado en la persona de D. Juan Francisco , y escritura de cese, nombramiento, revocación de poder y poder de representación del socio colectivo PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, otorgada en fecha 11 de diciembre de 2008, donde manifiesta que se incorpora certificación de los acuerdos de la Junta General de la Sociedad Comanditaria del 13 de noviembre de 2008, en el que se nombra como miembro del Consejo de Administración por plazo indefinido a D. Cesar , revocando las facultades concedidas a D. Juan Francisco , y nombrando como representante físico único de la sociedad poderdante en su condición de socio con responsabilidad personal y Administrador en la SOCIEDAD PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS SL Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA, por plazo indefinido a D. Cesar , concluyendo que la adopción de interponer el recurso le compete según los estatutos de la actora al socio colectivo, PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, a su vez representado por el administrador D. Cesar que a su vez detenta la representación como persona física de la sociedad colectiva y miembro del Consejo de Administración.

Dado traslado de tales documentos a las restantes partes, la demanda Urame Aldaia SL sostuvo la inadmisibilidad planteada entendiendo que la documentación practicada lo único que acredita es que D. Leovigildo es el socio colectivo de PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL Y CIA S.COM, pero no consta ningún documento que se le otorgue poderes a D. Cesar para interponer el recurso. Añade que el acuerdo de 12 de enero de 2011 autoriza a D. Leovigildo y no a D. Cesar , y que la firma de D. Leovigildo en el citado acuerdo y la de D. Cesar que figura en el certificado del acta de la Junta General Extraordinaria de 13 de noviembre de 2008, son distintas, no quedando por tanto suficientemente acreditado que D. Cesar esté legitimado para interponer el recurso, siendo además que el acuerdo no viene apostillado por sello alguno.

Dado traslado a la actora manifestó que ambas firmas pertenecen a la misma persona, tal y como se acredita notarialmente por los documentos que obran en autos, acompañando copia del DNI alemán de D. Cesar a los efectos de acreditar tales extremos.

Pues bien, entiende la Sala que con los documentos aportados se acredita que la decisión de interponer el recurso ha sido adoptada por la persona que conforme los estatutos tenía atribuida la facultad para decidirlo, pues siendo la actora PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL Y CIA S.COM, consta en su escritura de constitución y estatutos, que la representación en juicio y el uso de la firma corresponde al socio colectivo PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, que está representado por la persona de D. Juan Francisco , habiéndose revocado las facultades de D. Juan Francisco y nombrado miembro del Consejo de Administración de PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL, y representante físico único de la citada sociedad en su condición de socio con responsabilidad personal y Administrador en la sociedad PROMOCIONES Y GESTIONES INMOBILIARIAS RATISBONA SL Y CIA S.COM, por plazo indefinido a D. Cesar , mediante escritura de diciembre de 2008, siendo además que conforme refiere el artículo 9 de los estatutos de la sociedad comanditaria, la administración y representación corresponde al socio colectivo, que actuará a través de la personas que legalmente la representen, sin que tales circunstancias resulten desvirtuadas por las alegaciones de la demandada Urame Aldaia SL, referentes a la posible falsedad de la firma o no identidad de personas pues resulta conforme los documentos aportados que ambas firmas corresponde a D. Cesar , que es la misma persona que D. Leovigildo , o que D. Cesar .

SIXTO. - A continuación analizaremos las restantes causas de inadmisibilidad invocadas por ambas demandadas, siendo la primera de ellas la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, conforme lo dispuesto en el artículo 69 e) en relación con el artículo 46 de la LJCA , que señala que el plazo para interponer el recurso es de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de la disposición impugnada.

Señalan que el acuerdo de 26 de enero de 2010 que se impugna fue notificado a la actora mediante la publicación en el DOCV de fecha 18 de noviembre de 2010, cuando el presente recurso fue interpuesto en fecha



19 de enero de 2011, es decir una vez transcurrido el plazo de dos meses a computar conforme el artículo 5 del Código Civil y la jurisprudencia que lo interpreta, de fecha a fecha.

Frente tal alegación, la actora en conclusiones refiere que el recurso es temporáneo, pues debe aplicarse el artículo 135 de la LEC, que señala que cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta la quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, precepto que conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, sentencia 24/2008 es aplicable al orden contencioso-administrativo, habiendo sido recogida tal doctrina constitucional por el Tribunal Supremo en diversas sentencias como la de fecha 2 de diciembre de 2002.

Pues bien, debe rechazarse la causa de inadmisibilidad invocada pues si bien es cierto que la publicación del acuerdo impugnado de fecha 26 de enero de 2010 en el DOCV fue en fecha 18 de noviembre de 2010, y el recurso contencioso-administrativo se interpuso en fecha 19 de noviembre, debiendo contarse el plazo de dos meses establecido en el artículo 46 de la LJCA de fecha a fecha, es decir que si la publicación tuvo lugar el 18 de noviembre de 2010, el plazo de los dos meses vencía el 18 de enero de 2011, también es cierto como sostiene la actora, que tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, procede aplicar a la interposición del recurso en el orden contencioso-administrativo el artículo 135 de la LEC, que permite presentar el recurso hasta las 15 horas del día hábil siguiente al vencimiento del plazo, en el presente recurso hasta el día 19 de enero de 2011, por lo que habiéndose presentado el recurso contencioso-administrativo el día 19 de enero de 2011, procede rechazar la causa invocada.

-A continuación debemos pasar a analizar la alegada inadmisibilidad del recurso por desviación procesal, sostenida por ambas demandadas.

Sostiene el Ayuntamiento de Aldaia que, mediante acuerdo del pleno del Ayuntamiento de 4 de julio de 2007, modificado por otro de 31 de julio de 2007 se aprobó el PAI del Sector AM3-PPB comprensivo de Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan, estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico, presentado por la mercantil Urame Aldaia SL, mediante gestión indirecta, adjudicando a la misma la condición de agente urbanizador, siendo condicionada la aprobación a la emisión de informe de suficiencia de recursos hídricos por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar y de informe ambiental por la Consellería de Medio Ambiente, acuerdo que notificado en tiempo y forma, la actora no impugnó.

Entiende que la actora, con evidente desviación procesal, aprovecha el recurso contra la resolución de 26 de enero de 2010 para introducir motivos de impugnación del PAI aprobado por la resolución de 4 de julio de 2007, como son la alteración de las determinaciones de ordenación estructural, la necesidad de una evaluación ambiental estratégica, y la necesidad de un informe de sostenibilidad económica, debiendo declararse la inadmisibilidad del recurso conforme el artículo 69 c) de la LJCA respecto las mismas.

Por su parte la demandada Urame Aldaia SL, sostiene que la formalización de la demanda tiene por objeto la impugnación del acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2010, por el que se dieron por cumplidos los condicionantes contenidos en el acuerdo de 4 de julio de 2007 modificado por el de 31 de julio de 2007, siendo que frente a lo pedido en el escrito de interposición del recurso, la recurrente en la demanda, añade nuevas peticiones que se separan del objeto del acuerdo de 26 de enero de 2010, las cuales deben ser inadmitidas por desviación procesal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 c) en relación con el artículo 25 de la LJCA.

Añade además que nos encontramos ante un acto consentido y firme conforme el artículo 28 de la LJCA pues la actora recibió la notificación de los acuerdos de 7 de julio y 31 de julio de 2007, sin presentar ningún tipo de recurso frente a los mismos, por lo que siendo que el acuerdo de 26 de enero de 2010 impugnado, declara por cumplidos los condicionantes referidos en los anteriores acuerdos, que no fueron recurridos, nos encontramos ante un acto consentido y firme al ser confirmatorio de otro anterior.

Frente tal alegación, la actora, en conclusiones refiere que ninguno de los actos de aprobación del PAI, ni el condicionado de fecha 7 de julio de 2007, ni el impugnado de aprobación definitiva de 26 de enero de 2010 han sido notificados a la actora, a pesar de la obligación legal de notificar individualmente a los titulares la aprobación del PAI conforme el artículo 90 en relación con el 137.3, y 166.4 de la LUV.

Añade que nos encontramos ante dos acuerdos plenarios, el primero de aprobación provisional del PAI y Plan Parcial por el que se remiten ambos documentos a las administraciones sectoriales, continuando con el procedimiento legalmente establecido de aprobación del planeamiento en diferentes fases temporales, a los efectos de solicitud y emisión de informes preceptivos, pareo que una vez evacuados los mismos, pueda procederse a su evacuación definitiva, que se produce con el acuerdo de 26 de enero de 2010, lo que determina que el acuerdo de 7 de julio de 2007 no era un acto susceptible de impugnación por ser acto de trámite, ni el



acuerdo de 26 de enero de 2010 es un acto ejecutivo y confirmatorio del anterior, sino un acto de aprobación definitiva con sustantividad propia a los efectos de impugnación.

Llegados a este punto, debe señalarse que la desviación procesal no se considera como causa de inadmisibilidad del recurso, no estando recogida en el artículo 69 de la LJCA, sino como motivo de desestimación del recurso, debiendo por tanto pasar a analizar si concurre la citada desviación procesal a los efectos de delimitar el objeto del recurso.

El recurso se interpone contra el acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Aldaia de 26 de enero de 2010 que eleva a definitiva la aprobación del Programa de Actuación Integrada del Sector AM3-PPB, comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan, estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico, presentado por la mercantil Urame Aldaia SL.

La actora en su demanda suplica que se anule el acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2010 por el que se eleva a definitiva la aprobación del PAI del Sector AM-3 PPB y se selecciona a Urame Aldaia SL.

Pues bien, consta en el expediente administrativo, que el pleno del Ayuntamiento de Aldaia en sesión celebrada en fecha 4 de julio de 2007 (no el 7 de julio de 2007) acordó, entre otros extremos; en su punto tercero aprobar definitivamente el PAI del Sector AM-3 y PP-B comprensivo de Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan, estudio de impacto ambiental, estudio del paisaje y estudio acústico, presentado por la mercantil Urame Aldaia SL, mediante gestión indirecta, con sujeción a las observaciones formuladas en los informes técnicos, y en su punto cuarto, adjudicar a la mercantil Urame Aldaia SL la condición de agente urbanizador y en consecuencia la ejecución del PAI, y que dicho acuerdo fue modificado por acuerdo adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Aldaia de fecha 31 de julio de 2007, donde se acuerda, añadir al final de la redacción del punto tercero del acuerdo de 4 de julio de 2007 de aprobación definitiva del PAI citado; *"y condicionado, de conformidad con la legislación vigente, a la emisión del informe de estimación de Impacto Ambiental del proyecto de urbanización por el organismo competente y a la emisión del informe sobre la suficiencia de recursos hídricos por la Confederación Hidrográfica del Júcar."*

También consta el acuerdo del pleno de fecha 26 de enero de 2010 por el que se acuerda:

"Primero.-Declarar cumplidos los condicionantes contenidos en el acuerdo de 4 de julio de 2007, modificado por acuerdo de fecha 31 de julio de 2007, de aprobación y adjudicación del Programa de Actuación Integrada del Sector AM3-PPB comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (Estudio de Impacto Ambiental, Estudio de Paisaje y Estudio Acústico) presentado por la mercantil URAMA ALDAIA SL, mediante gestión indirecta, y consecuentemente declarar definitivamente aprobado el citado Programa.

Segundo.- Remitir a la Consellería de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda copia del expediente y del contrato, a los efectos previstos en el art 145.2 de la LUV.

Tercero.- Ordenar la publicación y notificación del acuerdo aprobatorio, conforme el procedimiento legalmente previsto y restantes trámites"

Pues bien, atendiendo al acuerdo impugnado, el de 26 de enero de 2010 y a la petición del suplico de la demanda, que solicita que se anule el mismo, no puede apreciarse que exista la desviación procesal invocada, siendo cuestión distinta que se puedan analizar en el presente recurso las alegaciones referidas por el actor a extremos distintos de aquellos a los que se refiere el acuerdo impugnado, pues al margen de que no conste que los acuerdos de 4 de julio de 2007 y 31 de julio de 2007 hayan sido notificados al actor, lo cierto es que el mismo no dirigió su recurso frente a tales acuerdos, sino tal y como hemos indicado frente al acuerdo de 26 de enero de 2010, que declara cumplidos los condicionantes señalados, por lo que no procede entrar a analizar en el presente recurso alegaciones distintas al cumplimiento de los dos condicionantes contenidos en el acuerdo de 4 de julio de 2007, modificado por el de 31 de julio de 2007, que se declaran cumplidos en el acuerdo de 26 de enero de 2010, siendo estos la emisión del informe de estimación de Impacto Ambiental del Proyecto de Urbanización por el organismo competente y la emisión del informe sobre la suficiencia de recurso hídricos por la Confederación Hidrográfica del Júcar.

SEPTIMO. - Expuesto lo anterior debemos entrar a analizar el fondo del recurso dentro de los límites que integran el objeto del mismo, empezando por analizar si el Plan Parcial ha sido aprobado sin el informe de suficiencia hídrica.

Sostiene la actora que tal y como se recoge en el propio acuerdo impugnado, ha sido aprobado sin el informe preceptivo y vinculante de la suficiencia hídrica, basándose en un informe de la concesionaria del servicio, en el que no se hace referencia a la existencia de concesión pública y por lo tanto tampoco a la prueba de



suficiencia hídrica, requisito ineludible para dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley de aguas, tal y como lo ha señalado el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 18 de enero de 2003, recurso 1631/2007 .

Por su parte, la demandada Ayuntamiento de Aldaia, señala respecto dicha cuestión que debe rechazarse pues el Ayuntamiento solicitó el informe a la Confederación en fecha 22 de octubre de 2008, el cual tardó tanto en contestar que cuando lo iba a hacer el PAI ya se había aprobado, archivándose el expediente para la emisión del informe, resultando que la entidad colaboradora autorizada para el suministro EMSHI, emitió en fecha 11 de mayo de 2009 por la Compañía Suministradora de Aigües de LHorta, informe acreditativo de la disponibilidad y suficiencia hídrica, siendo que el artículo 19.2 de la Ley 4/2004 de la Generalitat , de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, permite el informe de la entidad colaboradora autorizada para el suministro.

La demandada Urame Aldaia SL, refiere en relación con dicha cuestión que ha quedado acreditada la suficiencia o disponibilidad de los recursos hídricos, pues se emitió informe por la CHJ más de cuatro años después de la solicitud, cuando ya se había aprobado el Programa, por lo que la propia CHJ archivó el expediente y lo convalidó, siendo la razón que le consta que, el origen del agua con la que se pretende atender el incremento de la demanda generado con la actuación objeto del PAI aprobado, es a través de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos (EMSHI), pues la disponibilidad del agua a través de la concesión del EMSHI atendiendo a los volúmenes requeridos por la actuación, fue objeto de informe por la Compañía autorizada para el suministro Aigües de LHorta, en fecha 11 de mayo de 2009, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 4/2004 de la Generalitat y artículo 15.3 del TR de la Ley del Suelo .

Pues bien, recoge el acuerdo impugnado, que en fecha 22 de octubre de 2008 se solicitó a la Confederación Hidrográfica del Júcar informe de la suficiencia de recursos hídricos, escrito que tuvo entrada en la misma el día 28 de octubre de 2008, siendo que habiendo transcurrido más de tres meses desde la solicitud sin que hubiese sido emitido y constando en el expediente informe justificativo de la suficiencia de recursos hídricos de fecha 11 de mayo de 2009, emitido por la entidad Aigües de LHorta, empresa concesionaria del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, se consideró en aplicación del artículos 19 de la Ley 4/2004 de la Generalitat de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje y artículo 41 del Decreto 67/2006 del Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística, y del auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de fecha 1 de marzo de 2007 , que señala que no es necesario acreditar la existencia de concesión, bastando que se acredite la existencia física de agua y su disponibilidad, que se había cumplido tal condición en base al informe de Aigües de LHorta de 11 de mayo de 2009.

Consta en el procedimiento al haber sido aportado por el Ayuntamiento de Aldaia en su contestación a la demanda, resolución del Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar de fecha 15 de marzo de 2013, por la que se archiva el expediente para informe del Plan Parcial de los Sectores AM-3 y PP-B de Aldaia, al constar que el Plan ha sido aprobado definitivamente en fecha 26 de octubre de 2010.

Debe recordarse que el artículo 19.2 de la citada Ley 4/2004 señala que la implantación de usos residenciales, terciarios, agrícolas u otros que impliquen un incremento del consumo de agua, requerirá la previa obtención de informe del organismo de cuenca competente, o de entidad colaboradora autorizada para el suministro, sobre su disponibilidad y compatibilidad de dicho incremento con las previsiones de los planes hidrológicos, además de la no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados.

Pues bien, sobre cuestión semejante a la presente se ha pronunciado esta Sala y Sección mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2014, recurso 204/2009 , donde aplicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 24 de abril de 2012 y 25 de septiembre de 2012 , hemos estimado el recurso interpuesto frente a otro acuerdo de aprobación de plan de ordenación urbanística del mismo Ayuntamiento de Aldaia, en base a los siguientes argumentos:

["Séptimo. De los motivos esgrimidos por la parte demandante merece atención preferente - dado que su estimación convertiría en superfluo el análisis de los restantes - el referente a la ausencia del Informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar que, frente a lo que entiende el Ayuntamiento demandado, no puede ser sustituido por el Informe de la entidad "Aigües de Valencia".

Octavo. A estos efectos, es obligado comenzar el análisis por el artículo 25.4 de la Ley de Aguas (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001). En su redacción original, este precepto establecía lo siguiente:

"Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio



público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

El informe se entenderá favorable si no se emite en el plazo indicado. Igual norma será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias.

No será necesario el informe previsto en el párrafo anterior en el supuesto de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo por la Confederación Hidrográfica".

Ahora bien, el artículo fue modificado por Ley 11/2005, de 22 de junio, quedando redactado en los siguientes términos:

"Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.

Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.

Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica".

Debiéndose tener en cuenta que en el ínterin se aprobó la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas, cuya disposición adicional segunda, apartado 4º, establece lo siguiente:

"La Administración General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, emitirá informe en la instrucción de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales. Estos informes tendrán carácter vinculante, en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado, y serán evacuados, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada, en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento de aprobación, salvo que afecte al dominio o al servicio públicos de titularidad estatal. A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de disconformidad emitida por el órgano competente por razón de la materia o en los casos de silencio citados en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en aquello que afecte a las competencias estatales".

Norma, esta última, cuya aplicabilidad al urbanismo valenciano fue expresamente asumida por el legislador de esta Comunidad Autónoma, mediante la Ley Urbanística Valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, que en su artículo 83.2 (en su redacción aplicable, anterior a su reforma en 2010) establece que el órgano administrativo que promueva la redacción de los planes generales deberá someterlos a "informes de los distintos Departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias", y en el apartado siguiente, 3º, añade que "en aquellos supuestos en los que el informe deba ser emitido por la Administración general del Estado, su carácter, plazo de emisión y efectos serán los establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del Contrato de Concesión de Obra Pública, o en la legislación sectorial estatal que resulte aplicable".

Ha de tenerse en cuenta, en fin, el artículo 19.2 de la Ley autonómica valenciana 4/2004, de 30 de junio, de ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, que en su redacción inicial, vigente hasta su modificación por obra de la disposición adicional 8ª de la Ley autonómica 16/2005, establecía en su párrafo 1º que "la implantación de usos residenciales, industriales, terciarios, agrícolas u otros que impliquen un incremento del consumo de agua, requerirá la previa obtención de informe favorable del organismo de cuenca competente, o entidad colaboradora autorizada para el suministro, sobre su disponibilidad y compatibilidad de dicho incremento con las previsiones de los planes hidrológicos, además de la no afectación o menoscabo a otros usos existentes legalmente implantados", añadiendo en el párrafo 2º que "el informe previo deberá emitirse en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin que el organismo de cuenca se hubiera pronunciado al respecto se entenderá



otorgado en sentido favorable" (la modificación de 2005 suprimió la expresión "favorable" del primer párrafo y modificó el párrafo 2º, que quedó redactado en los siguientes términos: "Dicho informe se emitirá en los plazos y con los efectos establecidos por la normativa estatal vigente en la materia").

En una contemplación conjunta de este sistema normativo, podemos extraer -siguiendo las Sentencias de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 de abril y 25 de septiembre de 2012 - las siguientes apreciaciones:

1ª. No cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere, ab initio, el artículo 25.4 de la Ley de Aguas, no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente.

Tal objeción (la necesidad de un desarrollo reglamentario para que la Ley adquiera operatividad en este punto) podría ser predicable dialécticamente de otros supuestos, pero no de los que ya están descritos e individualizados de forma suficiente en la norma legal; y desde luego tal objeción no puede sostenerse respecto del supuesto específico que examinamos, toda vez que la referencia del precepto legal a la necesidad de emitir el informe estatal sobre suficiencia de recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales " que comporten nuevas demandas de recursos hídricos " es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener tal informe, y por eso mismo hace innecesaria y superflua una concreta previsión reglamentaria de desarrollo de la Ley que especifique la necesidad de informe respecto de tales planes.

Por lo demás, la exigibilidad del informe para estos supuestos de planes que comporten un incremento del consumo de agua viene dada en todo caso por el artículo 19.2 de la Ley autonómica 4/2004, que ya desde su redacción inicial, y también tras su reforma de 2005, lo exige en términos tajantes (la reforma de 2005 afectó a otros aspectos pero no al de la propia exigibilidad del informe, sin que el mismo pueda ser sustituido por el de las llamadas "entidades colaboradoras autorizadas").

2ª. No cabe tampoco aducir que la disposición adicional segunda, apartado 4º, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos.

Es verdad que la Ley 13/2003 tiene por objeto la regulación del contrato de concesión de obra pública; y es también verdad que la exposición de motivos de la Ley se refiere a esta disposición adicional (junto con la siguiente, 3ª) en los siguientes términos: " las disposiciones adicionales segunda y tercera contienen las correspondientes precisiones para asegurar en todo momento la cooperación mutua de los poderes públicos en la materia y, sin perjuicio de aplicar los principios y modalidades regulados ya en nuestro ordenamiento título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), traducen de manera expresa en la norma la doctrina de las sentencias del Tribunal Constitucional, dictadas con ocasión del análisis del alcance de la competencia estatal sobre obras públicas concretas de interés general y su articulación con el ejercicio de las demás competencias concurrentes "; pareciendo indicar que su ámbito de operatividad se restringe a la obra pública de interés general y no a cualesquiera supuestos de concurrencia de competencias estatales, autonómicas y locales. Ahora bien, aun cuando eso puede predicarse de la adicional 2ª en sus demás apartados, y también de la adicional 3ª, diferentemente, el apartado cuarto de esta adicional 2ª, que es el que realmente interesa, tal y como está redactado, no tiene por qué entenderse restringido al estricto ámbito de las obras públicas de interés general y de competencia estatal (ex art. 149.1.24 CE), desde el momento que el mismo, a diferencia de los anteriores, se extiende genéricamente a cualesquiera procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales; competencias que no se ciñen al reducido ámbito de las obras públicas de interés general.

Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que la adicional segunda tan citada se intitula " colaboración y coordinación entre Administraciones públicas ", con una dicción que por su amplitud proporciona sustento a la interpretación amplia del apartado 4º. Además, esta interpretación responde a un orden de lógica con sólido respaldo constitucional. Como afirma la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2011 (recurso de casación 3037/2008) respecto al defecto de la exigencia de un informe del Ministerio de Fomento que los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben recabar para determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicación: « La ordenación territorial y urbanística es una función pública que persigue dar una respuesta homogénea a los múltiples problemas que suscita la utilización del medio físico, y que, por tanto, no puede emanar únicamente de uno solo de los tres niveles de Administraciones públicas territoriales (estatal, autonómica y local), sino que todas ellas ostentan títulos competenciales que repercuten en esa ordenación. Precisamente porque la toma de decisiones sobre la ordenación territorial se genera a la vez en diferentes niveles territoriales es inevitable que se produzca un entrecruzamiento de competencias que es preciso armonizar, y de ahí surge la necesidad de



integrar esas competencias sectoriales en una unidad provista de sentido »; añadiendo en esa misma sentencia que aun cuando es cierto que todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (ex artículo 148.1.3 de la Constitución), no es menos cierto que el Estado mantiene competencias que repercuten sobre esa ordenación, competencias generales cuyo ejercicio incide sobre todo el territorio español, condicionando así las decisiones que sobre la ordenación del territorio y del urbanismo pueden adoptar las Comunidades Autónomas: potestad de planificación de la actividad económica general del artículo 131.1 de la Constitución o la titularidad del dominio público estatal del artículo 132.2 de la misma, y competencias sectoriales atribuidas al Estado ex artículo 149.1 de la propia Constitución , cuyo ejercicio puede condicionar legítimamente la competencia autonómica.

Sobre esta base las Sentencias de la mencionada Sala y Sección de 9 de marzo de 2011 y 22 y 23 de marzo de 2011 (recurso de casación 1845/2006 y 2672/2010) afirman que en estos y en otros casos, en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, si bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia.

Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél.

Cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva, lo hace bajo la consideración de que la adjudicación competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, si bien, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio.

Con ese fin, diversas leyes estatales han previsto un informe estatal vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio.

Es el caso, también, del informe vinculante de la Administración estatal con carácter previo a la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, cualquiera que sea su clase y denominación, que incidan sobre terrenos, edificaciones e instalaciones, incluidas sus zonas de protección, afectos a la Defensa Nacional; un trámite contemplado antes en la disposición adicional primera de la Ley sobre Régimen del Suelo y Valoraciones 6/1998 y actualmente en la disposición adicional 2ª del vigente texto refundido de la Ley del Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2001, de 11 de julio , declaró adecuado al orden constitucional de competencias, aunque apuntando que "en el ejercicio de sus competencias el Estado debe atender a los puntos de vista de las Comunidades Autónomas, según exige el deber de colaboración ínsito en la forma de nuestro Estado.... Lo expuesto basta para rechazar que la LRSV haya impuesto de forma incondicionada la prevalencia del interés general definido por el Estado frente al interés general cuya definición corresponde a las Comunidades Autónomas. Obviamente, la forma en que en cada caso el Estado emita su informe vinculante es cuestión ajena a este proceso constitucional, siendo así que el simple temor a un uso abusivo de un instrumento de coordinación no justifica una tacha de inconstitucionalidad" (fundamento jurídico 48º).

Del mismo modo, la Ley General de Telecomunicaciones 11/1998, en su art. 44.3 , exigió a los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que recabasen un informe estatal para determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicaciones, añadiéndose que esos instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las necesidades de establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones, señaladas en los informes elaborados en ese trámite por el órgano estatal competente. En similares términos se mueve la posterior Ley General de Telecomunicaciones 32/2003, en su artículo 26.2 .

Otro ejemplo nos lo da la Ley de Carreteras 25/1988, de 29 de julio. Esta Ley hace especial hincapié en la necesidad de coordinación de los planes de carreteras del Estado con los planes autonómicos o locales, con la finalidad de que se garantice la unidad del sistema de comunicaciones y se armonicen los intereses públicos afectados. Se prevé, en este sentido, que una vez acordada la redacción, revisión o modificación de un



instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al Ministerio de Fomento, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente (artículo 10).

Cabe citar, asimismo, como otro ejemplo de prevalencia de la legislación sectorial estatal frente a la competencia autonómica de urbanismo y ordenación del territorio, el caso de las infraestructuras aeroportuarias, regulado en el Real Decreto 2591/1998, de 4 diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Esta normativa ha establecido la necesidad de que los aeropuertos de interés general y su zona de servicio sean calificados como sistema general aeroportuario en los planes generales o instrumentos equivalentes de ordenación urbana, los cuales no podrán incluir determinación alguna que interfiera o perturbe el ejercicio de las competencias estatales sobre los aeropuertos calificados de interés general. A este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 46/2007 (sobre la Ley balear de directrices de ordenación territorial) ha hecho un clarificador resumen de la regulación de la concurrencia de competencias en este peculiar ámbito, en los siguientes términos:

"resulta constitucionalmente admisible que el Estado, desde sus competencias sectoriales con incidencia territorial entre las que sin duda se encuentra la relativa a los aeropuertos de interés general, pueda condicionar el ejercicio de la competencia autonómica de ordenación del territorio y del litoral siempre que la competencia se ejerza de manera legítima sin limitar más de lo necesario la competencia autonómica. Es evidente, además, que dicho condicionamiento deberá tener en cuenta los resultados de la aplicación de los mecanismos de cooperación normativamente establecidos para la articulación de la planificación y ejecución de las obras públicas estatales con las competencias de otras Administraciones públicas sobre ordenación territorial y urbanística. En este caso, tales mecanismos se prevén en el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, de ordenación de los aeropuertos de interés general y su zona de servicio, norma que establece el tipo de actuaciones que ha de llevar a cabo el Estado en relación a ese tipo de infraestructuras y cuyo art. 5.3 determina que los planes directores de los aeropuertos de interés general, aprobados por el Ministro de Fomento, «serán informados por las Administraciones Públicas afectadas por la delimitación de la zona de servicio del aeropuerto que ostenten competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo». En consecuencia, previa la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados por ese situación de concurrencia competencial a través de los mecanismos de cooperación y concertación que se estimen procedentes para hacer compatibles los planes y proyectos del Estado con la ordenación del territorio establecida por la Comunidad Autónoma, serían, en su caso, las decisiones estatales relativas a los aeropuertos de interés general las que deban ser incorporadas a los instrumentos de ordenación territorial y no estos instrumentos los que condicionen estas decisiones estatales de modo tal que impidan su ejercicio".

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la disposición adicional 2ª, apartado 4º, de la Ley 13/2003, que se limita a establecer un mecanismo de conciliación y armonización de las competencias concurrentes (resalta el precepto que los informes estatales se emitirán "tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada"), previendo, no obstante, que, de no resultar fructíferos esos intentos de composición, habrá de prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico pretendido, aunque única y exclusivamente en cuanto concierne a " la preservación de las competencias del Estado ", que no respecto de otros ámbitos o materias.

En cualquier caso, la cuestión queda despejada desde el momento que el propio legislador valenciano ha dejado sentada con carácter general la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad autónoma. No cabe sostener - como pretende el Letrado de la Generalidad Valenciana- que el artículo 83.2 de la Ley urbanística valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, cuando se remite a la tan citada disposición adicional 2ª, 4º, de la Ley 13 /2003, lo hace sólo en cuanto afecta a las concesiones de obras públicas estatales. Al contrario, el tenor de este artículo 83.2 es claro en cuanto abarca con amplitud a los diversos campos y distintas competencias en que se desenvuelve la acción administrativa estatal, sin que haya base para defender una interpretación tan reduccionista como aquel pretende.

3ª. El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo, en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); y es además vinculante en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2ª de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana .

Al hilo de estas consideraciones y siguiendo de nuevo las citadas sentencias, así como otras posteriores, obligado resulta reiterar la reflexión que en las mismas se contiene. No cabe ignorar que el artículo 15.3 del texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (que recoge el



artículo 15.3 a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo estatal), no caracteriza el informe sobre suficiencia de recursos hídricos como "vinculante" sino como "determinante", admitiendo la posibilidad de disentir del mismo por más que de forma expresamente motivada. Establece este precepto lo siguiente:

" 3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:

a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.

...

Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada".

Se debe matizar que este precepto de la Ley del suelo estatal de 2007 no es de aplicación, *ratione temporis*, al caso que ahora nos ocupa, en que se impugna un instrumento de planeamiento aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley; y además, en este caso, el carácter vinculante del informe resulta, como hemos explicado, de la propia legislación autonómica valenciana.

De cualquier forma, en relación con ese carácter "determinante", que no formal y explícitamente vinculante, del informe al que se refiere este precepto, se ha de decir:

1º) Que partiendo de la base de que determinar es "fijar los términos de algo", si el legislador atribuye a un informe el carácter de determinante, es porque le quiere atribuir un valor reforzado. En palabras de la Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2010 (recurso de casación num. 771/2006), se trata de informes "necesarios para que el órgano que ha de resolver se forme criterio acerca de las cuestiones a dilucidar. Precisamente por tratarse de informes que revisten una singular relevancia en cuanto a la configuración del contenido de la decisión, es exigible que el órgano competente para resolver esmere la motivación en caso de que su decisión se aparte de lo indicado en aquellos informes". Desde esta perspectiva, por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo; y

2º) Más aún, la posibilidad de apartarse motivadamente de esos informes no es absoluta ni incondicionada, sino que ha de moverse dentro de los límites marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente en cuyo seno ese informe estatal se ha evacuado. Esto es, que un hipotético apartamiento del informe sobre suficiencia de recursos hídricos sólo puede sustentarse en consideraciones propias del legítimo ámbito de actuación y competencia del órgano decisor (autonómico en este caso) y no puede basarse en consideraciones que excedan de ese ámbito e invadan lo que sólo a la Administración del Estado y los órganos que en ella se insertan corresponde valorar, pues no está en manos de las Comunidades Autónomas disponer de la competencia exclusiva estatal. Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2ª, 4ª, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a sentar, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendensiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado.

Se señala también en las citadas sentencias que en relación con la intervención de las denominadas "entidades colaboradoras autorizadas", surge el problema, de que el artículo 19.2 de la Ley autonómica valenciana 4/2004, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, ya desde su inicial redacción (no modificada en el punto que a continuación se desarrolla por la reforma posterior del precepto), establece que habrá que requerir informe sobre disponibilidad de recursos hídricos del organismo de cuenca competente "o entidad colaboradora autorizada para el suministro". Este concreto inciso parece decir que el informe del organismo de cuenca puede ser sustituido por el de esa -sic- "entidad colaboradora autorizada para el suministro", de forma que quede al albur de la discrecionalidad del órgano de tramitación del plan acudir al organismo de cuenca o a esa entidad colaboradora.

Pues bien, si esa hubiese sido la intención del legislador autonómico (y, desde luego, ello podría sostenerse a tenor de la dicción del precepto), estaríamos ante una regulación claramente inconstitucional en cuanto que, con menoscabo de la competencia estatal, pretende soslayar la clara y tajante dicción del artículo 25.4 de la



Ley de Aguas , en relación con la disposición adicional 2ª, 4ª, de la también estatal Ley 13/2003 , que no ha contemplado la posibilidad de que el informe de la Confederación Hidrográfica pueda verse sustituido por el de esas "entidades colaboradoras", que no tienen la posición institucional ni la competencia técnica, la objetividad, los conocimientos y la visión panorámica de los intereses implicados que tienen las Confederaciones. Obvio es que el legislador autonómico carece de competencia para regular, en contraposición con la normativa estatal, aspectos sustantivos estrechamente relacionados con la gestión del dominio público hidráulico en las cuencas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE).

La consecuencia lógica y jurídica de cuanto se acaba de apuntar sería el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese inciso, dado que la Administración demandada se aferra precisamente a él para justificar en su Acuerdo la legalidad del Plan impugnado, desde el momento que, aun consciente de que no se había recabado en tiempo y forma el informe del Organismo de Cuenca, acudió al informe favorable la empresa sedicentemente titular del suministro de agua a la localidad para justifica la legalidad de su decisión.

Sin embargo, en las Sentencias de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 de abril y 25 de septiembre de 2012 se dice que no es necesario llegar a este extremo, dado que, situado este precepto en el bloque normativo en el que se inserta, ha de concluirse que ese inciso carece de toda operatividad al haber sido desplazado por la legislación estatal y por la propia legislación autonómica, hasta el punto de poder considerarse implícitamente derogado ya antes de la aprobación del instrumento de planeamiento ahora examinado.

Se apunta, en efecto, en dichas sentencias que la ley urbanística valenciana de 2005, en su artículo 83.2 (en su redacción anterior a su reforma en 2010) establece que el órgano administrativo que promueva la redacción de los planes generales deberá someterlos a " informes de los distintos Departamentos y órganos competentes de las Administraciones exigidos por la legislación reguladora de sus respectivas competencias ", y en el apartado siguiente, 3º, añade que " en aquellos supuestos en los que el informe deba ser emitido por la Administración general del Estado, su carácter, plazo de emisión y efectos serán los establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, Reguladora del Contrato de Concesión de Obra Pública , o en la legislación sectorial estatal que resulte aplicable ". Es evidente que tanto por tratarse de una ley posterior como por la propia especificidad de su contenido y de la remisión que contiene, esta Ley deja sin efecto que el artículo 19.2 de la Ley autonómica valenciana 4/2004 permita sustituir el informe del Organismo de cuenca por el de esas denominadas empresas colaboradoras.

Por lo demás, el bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del recurso sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra.

Noveno. Siendo evidente que en el presente caso se aprobó un Plan de ordenación urbanística sin haber obtenido el informe favorable de la Confederación Hidrográfica, resulta conclusión obligada que, con acogimiento del motivo formulado por la parte demandante y sin necesidad de analizar los restantes, la estimación del recurso contencioso-administrativo en el sentido pretendido por los actores, esto es, en de anular el Programa de Actuación Integrada del Sector PP-4 de Aldaia, comprensivo de Homologación Modificativa, Plan Parcial y Proyecto de Urbanización.]"

Pues bien, siendo de aplicación los argumentos de dicha sentencia al presente recurso, procede estimar el mismo, anulando el acuerdo impugnado de 26 de enero de 2010 por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico), presentado por la mercantil Urame Aldaia SL, por haberse aprobado sin obtener el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

OCTAVO. - A tenor del artículo 139. 1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa , conforme la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 no procede hacer expresa condena en costas al no apreciarse que concurra mala fe ni temeridad.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.



FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por RATISBONA SL & CIA S.COM contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aldaia de fecha 26 de enero de 2010 por el que se aprueba definitivamente el Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB comprensivo del Plan Parcial, Proyecto de Urbanización e instrumentos que lo acompañan (estudio de impacto ambiental, estudio de paisaje y estudio acústico), presentado por la mercantil Urame Aldaia SL, el cual ANULAMOS.

No se hace expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación preparándolo ante esta Sala en el plazo de diez días.

Con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada ponente, que lo ha sido para la celebración del presente recurso, celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CEJDOU